



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9980/2020

ACTORAS: NORMA GARZA NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN.

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **infundado** el incidente promovido por Norma Garza Navarro para controvertir la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia en este juicio ciudadano, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas¹ que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que designó al Secretario Ejecutivo.

ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Designación

1. **a. Propuesta de Secretario Ejecutivo.** El doce de marzo de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas

¹ Emitida en el expediente TE-RAP-05/2020

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

propuso a Juan de Dios Álvarez Ortiz para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

2. **b. Designación (acuerdo IETAM-A/CG-09/2020).** El doce de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz como su Secretario Ejecutivo.

II. Instancia local (TE-RAP-05/2020)

3. **a. Demandas.** Inconformes con la designación, el dieciocho de mayo de dos mil veinte, Elvira Maldonado González, Norma Garza Navarro y Juana María Vargas Barberena promovieron, de manera individual, medios de impugnación, ya que, desde su perspectiva, la designación debió hacerse mediante una convocatoria pública que garantizara la participación de las mujeres.
4. **b. Ampliación de demanda.** El catorce de julio siguiente, Elvira Maldonado González presentó escrito de ampliación de demanda en el que cuestionó la elegibilidad del Secretario Ejecutivo, ante el conocimiento reciente que carecía de conocimientos y experiencia para ocupar el cargo².
5. **c. Sentencia local.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Tamaulipas confirmó la designación del Secretario Ejecutivo, sustancialmente, porque: **1.** La ampliación de demanda fue extemporánea; **2.** La facultad discrecional del Consejero Presidente para proponer a la persona que ocupará la Secretaría Ejecutiva es constitucional, sin que la convocatoria

² La actora afirma que se enteró al revisar el informe circunstanciado rendido por la responsable, advirtió que éste se hizo por conducto de la persona cuyo nombramiento se encontraba cuestionado (Secretario Ejecutivo), lo cual evidencia su falta de conocimientos y experiencia, ya que debió excusarse de participar en la tramitación del medio de impugnación en el que, además, es el tercero interesado.



INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-9980/2020

pública esté regulada en la ley, **3.** No existe deber de garantizar la paridad en dicho cargo, ya que el legislador local sólo la previó respecto al órgano de decisión y **4.** La falta de convocatoria exclusiva de mujeres no implica violencia política de género.

III. Juicios ciudadanos

6. **a. Demandas.** Inconforme, el treinta de septiembre de dos mil veinte, Norma Garza Navarro promovió juicios ciudadanos.
7. **b. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-9980/2020, así como su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **c. Excitativa de justicia.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, Norma Garza Navarro presentó escrito por el que hace una excitativa jurisdiccional para que se resuelva el medio de impugnación.

COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, al ser competente para resolver la cuestión principal, lo accesorio sigue la misma suerte.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

10. En ese sentido, al plantearse una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, la Sala Superior es competente para resolver.

CUESTIÓN PREVIA

11. En el caso concreto, la promovente solicita a este Tribunal que se pronuncie respecto de la supuesta inactividad procesal dado que no se ha resuelto el medio de impugnación que presentó ante esta instancia.
12. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido³ que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.
13. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.
14. En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son: **i)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la

³ Véase el incidente de excitativa de justicia emitido en el SUP-RAP-383/2018.



**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

misma, **ii)** el presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda, y **iii)** la excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

15. Además, este Tribunal Constitucional ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley de Medios no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.
16. Ahora, la particularidad de este asunto radica en que la promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver el medio de impugnación que hizo valer ante esta instancia, dentro de los plazos legales.
17. Como se ha mencionado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
18. Como se advierte, no se trata de una omisión que la promovente atribuya al Magistrado Instructor por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que esta Sala Superior debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

19. Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

a. Planteamiento

20. La actora alega que han transcurrido en exceso los términos legales para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, lo cual es contrario a la obligación del Estado mexicano de proveer una justicia pronta y expedita. Por ello, solicita que “se destrabe la opacidad en el proyecto de resolución”.

b. Decisión

21. Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la incidentista porque, en cuanto a la sustanciación del medio de impugnación, la demanda se radicó y admitió y, por lo que hace a la resolución, no se ha excedido plazo alguno.
22. Además, no se está ante un asunto de urgente resolución, ya que si bien la parte actora relaciona el nombramiento del funcionario con el inicio del proceso electoral en esa entidad, en el caso no se alegó ni menos ofreció prueba que se hubiera interrumpido el ejercicio de la función electoral o que estuviera acéfala esa posición.

c. Marco normativo



**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

23. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
24. Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.
25. El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.
26. La Suprema Corte⁴ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

27. En esta misma línea argumentativa, la Corte⁵ estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
28. El principio de justicia pronta es relevante, porque impone la exigencia al juzgador de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.
29. Ahora, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos.
30. Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados parte, para la administración justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.
31. No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.",

⁶ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA SUP-JDC-9980/2020

que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

32. **1. La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
33. **2. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁷.
34. **3. La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

d. Caso concreto

35. Con base en los parámetros expuestos, esta Sala Superior considera que la sustanciación y resolución del medio de impugnación se encuentra dentro de un plazo razonable.

⁷ Caso Genie Lacayo vs Honduras.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

36. Por lo que hace a la complejidad del asunto, debe mencionarse que contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que designó al Secretario Ejecutivo fueron promovidos tres medios de impugnación⁸
37. Por lo cual, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, debe hacerse un análisis integral de los planteamientos de las actoras, lo cual implica el análisis de las distintas constancias que obran en los expedientes⁹.
38. De igual manera, debe destacarse que uno de los planteamientos centrales de las actoras es que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la ley local y en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral de Tamaulipas; lo que amerita el estudio y la ponderación de diversos aspectos jurídicos.
39. En cuanto a la actividad procesal de las partes, este órgano jurisdiccional advierte que esta no ha constituido un obstáculo para la resolución de la controversia, ya que, la responsable rindió en tiempo y forma su informe circunstanciado, y no se ha advertido la necesidad de realizar requerimiento alguno a la actora.
40. Finalmente, por lo que hace a la conducta de las autoridades jurisdiccionales, importa destacar la demanda se admitió a trámite y, en su oportunidad, se presentó al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

⁸ SUP-JDC-9920/2020, SUP-JDC-9979/2020 y SUP-JDC-9980/2020.

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el incidente de excitativa de justicia en el SUP-RAP-382/2018.



**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

41. Es así como se considera que, en el caso, no existe la dilación injustificada en la impartición de justicia alegada por la actora, ya que, la resolución del medio de impugnación se encuentra dentro de un plazo razonable, dadas las circunstancias particulares del caso.
42. Además, la incidentista parte de una premisa inexacta al sostener que el artículo 19, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga un plazo de seis días para resolver el medio de impugnación, toda vez que dicho numeral hace alusión al auto de admisión del medio de defensa, pero no establece algún plazo para la emisión de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.
43. En tal sentido, como se dijo, no se está ante un asunto de urgente resolución, ya que, si bien la parte actora relaciona el nombramiento del funcionario con el inicio del proceso electoral en esa entidad, en el caso no se alegó ni menos ofreció prueba que se hubiera interrumpido el ejercicio de la función electoral o que estuviera acéfala esa posición.
44. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Es **infundado** el planteamiento de la actora en la excitativa de justicia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA
SUP-JDC-9980/2020**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.